

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242022 00589 00**

Accionante: **Sandra Patricia Escobar Lora**

Accionadas: **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

Vinculado: Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá.

Derecho Involucrado: **Petición.**

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Sandra Patricia Escobar Lora interpuso acción de tutela en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado por las entidades accionadas, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 7 de octubre de 2021 presentó derecho de petición ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y el 22 de enero de 2022 ante la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A; a efectos de solicitar se el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso 2018-249, junto a sus costas procesales, de los cuales acusa no haber recibido pronunciamiento alguno a la fecha de presentación de la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., contesten las misivas elevadas.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 17 de mayo de este año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías se opuso a la acción tutela, señalando que el conflicto que se plantea es de orden legal y no constitucional, que debe ser resuelto por el Juez Natural, al punto que, no cumple el requisito de subsidiaridad.

Indicó que, al validar su sistema de información, la accionante Sandra Patricia Escobar Lora se encuentra con vigencia anulada ante su entidad y el 30 de abril de 2022 solicitó la invalidación del traslado de régimen.

Frente al derecho de petición, afirmó que mediante el comunicado 211008- 000583, dio respuesta, por lo que consideró la configuración de un hecho superado.

3.3. Provenir S.A. alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la petición presentada se dirigirá en contra de Colfondos S.A. y Protección S.A.

3.4. El 27 de mayo de 2022 se emitió sentencia constitucional, ordeñándole a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., dar respuesta al derecho de petición objeto trámite, quien impugnó la decisión.

3.5. Mediante auto de 6 de junio de 2022 el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad del fallo de tutela emitido por este Despacho y ordenó *“rehacer las actuaciones integrando y notificando en debida forma al JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, como también, tener en cuenta la respuesta a la acción de tutela, emitida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.”*

3.6. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., indicó que la accionante presentó afiliación a su entidad desde el 1° de agosto de 2014 como traslado desde la AFP Colfondos hasta el pasado 21 de abril de 2022, fecha en la que anuló la afiliación para dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario laboral de radicado 11001310501920180024900.

Indicó que el 24 de enero de 2022 respondió de fondo el derecho de petición radicado por la promotora, sin que ello signifique acceder a lo solicitado. Ahora, ante la acción interpuesta remitió nuevamente la contestación a las direcciones enunciadas en el escrito de tutela. Por lo anterior, pidió se declare la configuración de un hecho superado.

3.7. El Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá refirió la decisión que emitió el 25 de noviembre de 2020 dentro del proceso ordinario laboral número 11001310501920180024900, la cual fue confirmada en segunda instancia el 16 de abril de 2021.

Resaltó que el objeto de la tutelante se centra en conseguir que las entidades accionadas brinden respuesta a los derechos de petición presentados, que en ningún momento revela que haya incurrido *“en alguna de las causales genéricas, defecto, violación, desconocimiento o error, menos aún puede decirse que en el caso en comento se encuentren los requisitos de procedencia de la acción de tutela.”*

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., lesionaron el derecho fundamental de petición de Sandra Patricia Escobar Lora, al presuntamente no haberle dado respuesta a sus solicitudes de 7 de octubre de 2021 y el 22 de enero de 2022, respectivamente.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión¹.

4. Descendiendo al caso en concreto, en lo que respecta al derecho de petición radicado ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se observa por un lado que, no cabe duda alguna respecto de la legitimidad por pasiva de la accionada para ser destinataria del derecho, al ser una entidad que presta un servicio público, y por otro, se tiene que, si el pedimento se remitió efectivamente el 7 de octubre de 2021, el término que tenía para responder venció desde el año anterior. Ahora, la solicitud de Martin Arturo García Camacho, en representación de la accionante Sandra Patricia Escobar Lora, consistió en:

¹ Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la señora SANDRA PATRICIA ESCOBAR LORA, identificada con C.C. No. 51.859.820 de Bogotá, en calidad de *ex afiliada* a su Fondo de Pensiones Obligatorias, y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, solicito me sea suministrada la siguiente información:

- 1. Solicito me sean suministrados los soportes en los que se evidencie el respectivo cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 25 de noviembre del 2020, dentro del proceso 2018 - 249, en cuanto al pago de las costas y agencias mediante por esta razón solicito el comprobante de pago de las mismas.

Ahora, se tiene que Colfondos S.A. mediante comunicado 211008-000583, se pronunció en relación con el derecho de petición, y puntualmente respecto a la solicitud de cumplimiento de la referida sentencia, pues, le indicó que

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías En atención a su solicitud recibida en días anteriores mediante la cual nos requiere cumplimiento de sentencia judicial respecto a la afiliación de la señora Escobar Lora Sandra Patricia quien se identifica con cédula de ciudadanía 51.859.820, le comunicamos lo siguiente:

Hemos sido notificados de las sentencias del proceso laboral emitidas por el Juzgado Laboral del Circuito, de tal manera que iniciaremos la validación de la ejecutoria de las mismas para el cumplimiento de las ordenes emitidas, así mismo confirmaremos la firmeza de la liquidación de costas, es importante manifestar que el pago de costas se hace a través del Banco Agrario como depósito judicial, para lo cual se accede a la plataforma tecnológica del Banco en mención, y de esta manera estamos sujetos a su disponibilidad.

Además, la respuesta fue remitida al correo electrónico asesoriaslegalesmg@gmail.com y judicial@abogar.com.co, última dirección descrita en el derecho de petición.

Cuándo	Quién	Qué	Descripción	Dirección IP del cliente
25/10/2021 19:23	Luisa Fernanda Pie	Editado	De Editor de solicitud	190.216.128.12
25/10/2021 19:23	Luisa Fernanda Pie	Estado cambiado	Respuesta con envío email	190.216.128.12
25/10/2021 19:23	Luisa Fernanda Pie	Respuesta enviada	Para: asesoriaslegalesmag@gmail.com Cc: judicial@abogar.com.co,	190.216.128.12

De tal manera, la tutela debe ser negada frente a Colfondos S.A. ante la inexistencia de vulneración de la garantía al derecho de petición, pues, la contestación atrás aludida se produjo y comunicó al representante de la interesada con antelación a la formulación de la demanda constitucional que ahora nos ocupa.

Lo anterior, con independencia de si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

5. Frente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., se tiene que, si el pedimento les fue radicado el 21 de enero de 2022, el término que tenía para responder venció el 11 de febrero de este año. Ahora, las solicitudes consistieron en:

SANDRA PATRICIA ESCOBAR LORA, mayor de edad identificada con C.C. No. 51.859.820 de Bogotá, actuando en nombre propio y en calidad de *ex afiliada* a su Fondo de Pensiones Obligatorias, y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, solicito me sea suministrada la siguiente información:

1. Solicito me sean suministrados los soportes en los que se evidencie el respectivo cumplimiento de la Sentencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 25 de noviembre del 2020, dentro del proceso 2018 - 249, en la que ordenó el traslado de los aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia Laboral y el detalle de los aportes realizados durante su permanencia en el régimen de ahorro individual con Solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones.

Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en la historia laboral de Colpensiones de la señora **SANDRA PATRICIA ESCOBAR LORA** y el pago de las agencias en derecho a las que fueron condenados.

2. Adicionalmente, ustedes fueron condenados al pago de costas y agencias mediante por esta razón solicito el comprobante de pago de estas.

En el transcurso de la tutela, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. se pronunció en relación con el antedicho derecho de petición, comoquiera que, mediante alcance de 27 de mayo de 2022, le respondió a la accionante que:

“Al respecto nos permitimos informar que Protección dando cumplimiento a la Sentencia Judicial, procedió con la anulación de la cuenta y se reportó la novedad respectiva en el Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones SIAFP: (...)

Así mismo, de acuerdo con el fallo se realizó el pago de las cotizaciones del afiliado a Colpensiones por medio del archivo plano PRCPGAT20220412.E14: (...)

Remitimos constancia del traslado, con el detalle de las cotizaciones. Es de aclarar que el afiliado, presenta vigencias de afiliación en varias administradoras del Régimen de Ahorro Individual, por lo cual el proceso se lleva a cabo, una a una, desde la última hasta la primera vinculación al régimen. Es decir, que, Protección como última administradora, anuló la última vigencia por lo cual la afiliación quedó en Skandia – Old Mutual, para que realice el mismo procedimiento, para que finalmente Protección realice la novedad de anulación de traslado de régimen, quedando como única vinculación la de Colpensiones. Por lo anterior, se generó la solicitud Nro. 0063697 donde en conjunto con las demás administradoras, se van a realizar las respectivas gestiones para la anulación de las vigencias de afiliación en el Régimen de Ahorro Individual para que finalmente Colpensiones sincronice su afiliación allá, y que toda la información laboral cargue satisfactoriamente. (...)

En consecuencia, confirmamos que Protección ya realizó las gestiones pertinentes en cuanto al cumplimiento de la sentencia judicial ya depende de Colpensiones y las demás administradoras para la actualización en sus sistemas de su afiliación para que pueda

visualizar todas sus cotizaciones dicha entidad. Finalmente, en cuenta a las costas del proceso, indicamos que estas ya fueron pagadas y el detalle de dicho pago fue entregado en respuesta del 24 de enero de 2022 relacionada a continuación. (...)”

Sumase que, la referida contestación fue remitida a la Calle 25 No. 12- 27, Oficina 302, Torre A de Bogotá y al correo electrónico judicial@abogar.com.co, direcciones descritas en el escrito de tutela, así:

10. NOTIFICACIONES

Recibiré Notificación en la Calle 25 No. 12 – 27 Oficina 302 Torre A y/o Correo Electrónico:

judicial@abogar.com.co

La accionada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

Del Señor Juez,

SANDRA PATRICIA ESCOBAR LORA
C.C. No. 51.859.820 de Bogotá

De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ha desaparecido, y por contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... *El hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional². Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto³ y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.*”

Lo anterior, al margen de que si la respuesta satisface o no los intereses del peticionario, pues, ello escapa al núcleo esencial del derecho fundamental involucrado.

6. De tal manera, la tutela debe ser negada ante la inexistencia de vulneración de la garantía fundamental invocada.

² Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Sentencia T-842 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo de la acción de tutela propuesta por **Sandra Patricia Escobar Lora** en contra de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez